

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 6 1

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

VISTOS:

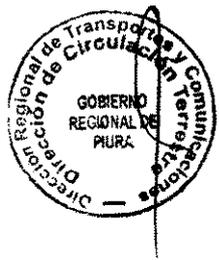
Acta de Control N° 00589-2015 de fecha 04 de mayo del 2015, Informe N° 2401-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2015, Informe N° 0719-2015/GRP-440010-440015, de fecha 18 de agosto del 2015, Informe N° 1079 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de agosto del 2015, y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 04 de mayo del 2015 mediante la imposición del **Acta de Control N° 00589-2015**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje de PAITA y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **ACQ850** mientras cubría la ruta **PIURA-PAITA**, vehículo de propiedad de la empresa **CNC S.A.C.**, conducido por don **JOSE AGUSTIN VARGAS GARCIA**, se ha detectado presuntamente el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del referido Decreto N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento dirigido al transportista, calificado como Grave, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transportes privado de Personas.

Que, del acta de control N° 00589-2015, se evidencia que el incumplimiento presuntamente detectado, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar la obligación exigida en el numeral **41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", ha sido erróneamente codificado por parte del inspector de esta Entidad, quien consigna en el acta el **CÓDIGO "C.4 b) Art 41.1.3.1"**, el cual no corresponde a la descripción de la conducta infractora hecha por el inspector en la referida acta de control.

Que, los errores cometidos por el inspector en el levantamiento del **Acta de Control N° 00589-2015**, respecto de la codificación del supuesto incumplimiento detectado, no se ha corregido en el acto de notificación a la empresa **CNC S.A.C.**, pues esta ha sido notificada respecto del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, el cual no responde a la descripción de la acción u omisión que el inspector ha realizado en el acta de control, por lo que corresponde archivar los actuados respecto de este incumplimiento que le ha sido notificada a la administrada, ya que el vehículo de placa de Rodaje **ACQ850** intervenido,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 6 1

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

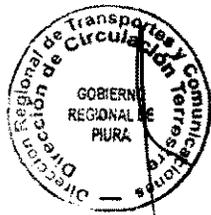
cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 00081 vigente a nombre de la referida empresa, desde el día 18 de febrero del 2015 hasta el día 03 de marzo del 2018.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** al transportista, otorgándole el plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 00589-2015 a través del Oficio N° 796-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de julio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 10 de julio del 2015 por la persona de **Socorro Pacherez López** con Documento Nacional de Identidad N° 02771852, quien manifestó ser trabajadora de la referida empresa, conforme al cargo de recepción del Oficio antes mencionado, que obra a folios diez (10), por lo que a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará válidamente notificada a la administrada respecto del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 120.3 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control", puesto que la administrada ha presentado medios probatorios fehacientes los cuales generan el archivo de los actuados respecto del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)**, de acuerdo con los argumentos que se desarrollaran.

Que, de los actuados se ha verificado la configuración del incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar la obligación exigida en el numeral **41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista,..(..)", así como también se ha verificado la subsanación de este incumplimiento, por parte de la empresa **CNC S.A.C.**, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la empresa **CNC S.A.C.**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte privado de Personas en el ámbito regional hasta el año 2021, mediante Resolución Directoral Regional N° 1973-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 22 de septiembre del 2011 y el vehículo de placa de Rodaje **ACQ850** intervenido, cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular N° 00081 vigente a nombre de la referida empresa, desde el día 18 de febrero del 2015 hasta el día 03 de marzo del 2018, el cual obra a folios doce (12) del presente expediente.

- Considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que en el momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **ACQ850**, se pudo constatar que el conductor no cuenta con certificado de habilitación de conductor, transportando 25 trabajadores.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0861 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

• Que, de acuerdo a lo referido con anterioridad, también es cierto que de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a los medios probatorios presentados por la administrada como es el Certificado de Habilitación del Conductor N° 00343, correspondiente a don JOSE AGUSTIN VARGAS GARCIA, el cual fue expedido por nuestra Entidad y se encuentra vigente desde el día 08 de mayo del 2015 hasta el día 08 de mayo del 2016, ha quedado acreditado fehacientemente que el administrado ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado dentro del plazo legal que se le otorgó en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo antes referido, toda vez que se ha demostrado que este cumple con su obligación de inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista.



Que, en mérito a los argumentos antes expuestos corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por haberse subsanado y **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** por el incumplimiento notificado a la administrada, esto es el del **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por no darse los supuestos necesarios para su configuración, ya que el vehículo de placa de Rodaje **ACQ850** intervenido, cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 00081 vigente a nombre de la referida empresa, desde el día 18 de febrero del 2015 hasta el día 03 de marzo del 2018.



Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por haberse subsanado el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 00589-2015, imputado a empresa **CNC S.A.C**, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3** del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0861 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

incumplimiento calificado como Leve, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración del incumplimiento notificado a la administrada, la empresa **CNC S.A.C.**, y tipificado en el **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, ya que el vehículo de placa de Rodaje **ACQ850** intervenido, cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 00081 vigente a nombre de la referida empresa, desde el día 18 de febrero del 2015 hasta el día 03 de marzo del 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **CNC S.A.C** en su domicilio sito en AV. TACNA 910 CASTILLA-PIURA-PIURA; de conformidad con la información otorgada por el administrado en la presentación de su descargo mediante escrito de Registro N° 06765 y de conformidad con el Art. 127° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC BARRERA BARRERA  
Director General

